



# Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 5694-2016-MIDIS/PNAEQW

Lima, 03 de agosto de 2016

## VISTOS:

Las Resoluciones de Dirección Ejecutiva N° 229-2016-MIDIS/PNAEQW, N° 236-2016-MIDIS/PNAEQW, y N° 673-2016-MIDIS/PNAEQW de la Dirección Ejecutiva; el Memorando N° 1023-2016-MIDIS-PNAEQW/UTLM, emitido por la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao; los Memorandos N° 202-2016-MIDIS/PNAEQW-UGCTR y N° 312-2016-MIDIS/PNAEQW-UGCTR emitidos por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos; y el Informe N° 6165-2016-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y sus modificatorias, se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 124-2016-MIDIS, que aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, establece que la Dirección Ejecutiva constituye la unidad de mayor autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social; asimismo, conforme a lo establecido por el literal i) del artículo 9°, la Dirección Ejecutiva tiene como función emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia;

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho";

Que, el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante LPAG), establece: "Principio de Privilegio de Controles Posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información de la presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de la información presentada no será veraz";



Que, en el presente caso, el Principio de Controles Posteriores, según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el derecho de comprobar, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos;

Que, de acuerdo a la documentación presentada por la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, con posterioridad a la ejecución de las penalidades de los Contratos N° 006-2016-CCLIMA2/RACIONES, N° 007-2016-CCLIMA2/RACIONES y N° 008-2016-CCLIMA2/RACIONES, se ha verificado que el proveedor Consorcio Jimenez en reiteradas comunicaciones (Carta Notariales N° 032-2016/CJ de fecha 22 de marzo de 2016, y N° 40613 de fecha 07 de abril de 2016) informó sobre el estado de los hechos que fueron materia de aplicación de penalidad. Sin embargo, la Unidad Territorial Lima Metropolitana presentó las solicitudes de transferencia con las penalidades aplicadas en los respectivos contratos adjuntando información parcial que fue verificado por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (antes Unidad de Transferencias y Rendición de Cuentas), la cual establecía causales y acciones de penalidad realizada por la Unidad Territorial;

Que, la nueva documentación remitida por la Unidad Territorial Lima Metropolitana, es el Acta de Supervisión y Liberación - 2016, de fecha 14 de marzo de 2016, emitido por la Ing. Claudia Adriana Patricia Echegaray Ramirez correspondiente al primer turno (turno 1), donde si registra la verificación de miembros de las Organizaciones Sociales de Base, siendo la Sra. Rosa Marilu Angulo Choton quien estaba laborando en el establecimiento del proveedor Consorcio Jimenez;

Que, conforme lo señalado en el párrafo anterior, la Supervisora de Plantas y Almacenes, Ing. Rosa América Quispe Guerrero, emite el Informe Complementario (Informe 0012-2016-MIDIS/PNAEQW-UTLM-rquispe) señalando que, por omisión no indico la información proporcionada respecto a la ausencia del integrante de Organizaciones Sociales de Base , correspondía a la supervisión efectuada en el segundo turno (turno 2); Asimismo, mediante Informe N° 110-2016-MIDIS/PNAEQW/UTLM/SCOTRINA de fecha 18 de abril de 2016, la Supervisora de Compra señala que, no considero lo consignado en el Acta de Supervisión y Liberación del primer turno (turno 1) efectuada por la Ing. Claudia Adriana Patricia Echegaray Ramirez, donde se registro la verificación del integrante de las OSB laborando en el establecimiento del proveedor Consorcio Jimenez;

Que, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, mediante Memorando N° 202-2016-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de fecha 11 de julio de 2016, considera evaluar el presente caso debido que la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, obvio los actuados realizados el día 14 de marzo de 2016, del primer turno de la Ing. Claudia Ariana Patricia Echegaray Ramírez;

Que, al respecto, debemos señalar que la normativa interna vigente no establece horarios en los que deben laborar los integrantes de OSB, así como las funciones o tareas que deben realizar en el proceso de elaboración de alimentos que serán distribuidos a las Instituciones Educativas. En ese sentido, se considera que al haberse constatado la presencia del integrante de OSB, durante la supervisión del primer turno (turno 1), el proveedor no se encuentra inmerso a causal de incumplimiento con su promesa de contratación de integrante OSB;

Que, conforme el marco del Principio de Legalidad y Controles Posteriores, a fin de no vulnerar el derecho del proveedor Consorcio Jiménez, se recomienda dejar sin efecto la aplicación de penalidades por incumplimiento contractual en supervisión del día 14 de marzo de 2016, de los contratos N° 006-2016-CC-LIMA 2/RACIONES, 007-2016-CC-LIMA 2/RACIONES y 008-2016-CC-LIMA



2/RACIONES, para la provisión del servicio alimentario en la modalidad raciones a las instituciones educativas comprendidas en los ítems Villa María del Triunfo 1, Villa María del Triunfo 4 y Villa María del Triunfo 6;

Que, el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 124-2016-MIDIS, establece que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social, y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social;

Con el visado de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS, y por Decreto Supremo N.° 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 124-2016-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 136-2015-MIDIS;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dejar sin efecto el artículo 3° de las Resoluciones de Dirección Ejecutiva N° 229-2016-MIDIS/PNAEQW, N° 236-2016-MIDIS/PNAEQW, y N° 673-2016-MIDIS/PNAEQW, dejando a salvo el principio de legalidad.

**Artículo 2°.-** Disponer que la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, realice el proceso de devolución de las penalidades realizadas de los contratos N° 006-2016-CC-LIMA 2/RACIONES, 007-2016-CC-LIMA 2/RACIONES y 008-2016-CC-LIMA 2/RACIONES, para la provisión del servicio alimentario en la modalidad raciones a las instituciones educativas comprendidas en los ítems Villa María del Triunfo 1, Villa María del Triunfo 4 y Villa María del Triunfo 6.

**Artículo 3°.-** Remitir los actuados administrativos a la Secretaría Técnica, quien evaluará la existencia o no de las responsabilidades de los funcionarios, servidores y otros que tengan vínculo con el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, involucrados en el presente caso, en concordancia con la Directiva N° 001-2015-MIDIS/PNAEQW, la cual regula el Régimen y Procedimiento Disciplinario en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, y a la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao.

**Artículo 5°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma ([www.qaliwarma.gob.pe](http://www.qaliwarma.gob.pe))

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

  
ing. MARIA MONICA MORENO SAAVEDRA  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social



